

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-REC-241/2012.

**RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL.**

**MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SECRETARIOS: JUAN MANUEL
ARREOLA ZAVALA Y GABRIELA
TAPIA GONZÁLEZ.**

México, Distrito Federal, a treinta y uno de octubre de dos mil doce.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración identificado con el número de expediente **SUP-REC-241/2012**, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante ante el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral en Yautepec, Morelos, en contra la sentencia de dieciocho de octubre de dos mil doce, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el juicio de revisión constitucional electoral SDF-JRC-205/2012, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de los hechos expuestos por el recurrente y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil doce, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Morelos para elegir Gobernador, diputados al Congreso local e integrantes de los ayuntamientos de la entidad.

II. Cómputo municipal. El cuatro de julio del año en curso, el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral, con sede en el Municipio de Yautepec, Morelos, celebró sesión ordinaria a efecto de realizar el cómputo de la elección correspondiente a ese municipio; declaró la validez de la elección y otorgó las constancias de mayoría a la planilla postulada en común por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

En el cómputo de la mencionada elección municipal, se obtuvieron los resultados siguientes:

PARTIDO	VOTACIÓN OBTENIDA (NÚMERO)	VOTACIÓN OBTENIDA (LETRA)
Partido Acción Nacional	7,082	SIETE MIL OCHENTA Y DOS

PARTIDO	VOTACIÓN OBTENIDA (NÚMERO)	VOTACIÓN OBTENIDA (LETRA)
Partido Revolucionario Institucional	12,135	DOCE MIL CIENTO TREINTA Y CINCO
Candidatura común de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano	15,986	QUINCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS
Partido Verde Ecologista de México	791	SETECIENTOS NOVENTA Y UNO
Nueva Alianza	1,227	MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE
Partido Socialdemócrata de Morelos	3,787	TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE
VOTOS NULOS	2,063	DOS MIL SESENTA Y TRES
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	43,071	CUARENTA Y TRES MIL SETENTA Y UNO

III. Recurso de inconformidad. El diez de julio de dos mil doce, el Partido Revolucionario Institucional promovió, por conducto de su representante propietaria ante el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral en Yautepec, Morelos, recurso de inconformidad en contra de los resultados obtenidos en la referida elección, el cual fue registrado bajo el número de expediente TEE/RIN/155/2012.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, resolvió el referido recurso el dieciocho de septiembre del año en curso, determinando lo siguiente:

PRIMERO.- Se declaran por una parte **INFUNDADOS** y por otra **INOPERANTES**, los agravios hechos valer por el Partido Revolucionario Institucional, en términos de los razonamientos lógico-jurídicos vertidos en los considerandos de la presente sentencia.

SEGUNDO.- Se declara parcialmente **FUNDADO** el agravio esgrimido por el partido promovente, **únicamente** por cuanto hace a la casilla **837 Básica**, por actualizarse los extremos de la causal de nulidad contemplada en la fracción VI del artículo 348 de la ley de la materia, en virtud de lo cual se declara la nulidad de la votación recibida en esa casilla.

TERCERO. Se modifican los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de Yautepec, Morelos, para quedar en los términos precisados en el Considerando DÉCIMO PRIMERO de la presente sentencia, los cuales sustituyen, a los consignados en el Acta de Cómputo referida, ordenándose al Consejo Municipal Electoral de Yautepec, del Instituto Estatal Electoral de Morelos, la recomposición del mismo para los efectos legales correspondientes.

CUARTO. SE CONFIRMA la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, la calificación de la elección, así como la expedición de la constancia de mayoría a favor de la planilla de candidatos registrados por la candidatura común conformada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrada por los ciudadanos Agustín Cornelio Alonso Mendoza y Esther Valencia Alarcón, como Presidente Municipal, Propietario y Suplente, respectivamente, y los ciudadanos Raymundo Brito Salgado y Lucas Juventino Lucero Campos, en su carácter de Síndico Propietario y Suplente, de manera respectiva.

SEGUNDO. *Juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional Distrito Federal.*

I. Juicio de revisión constitucional electoral. El veinticuatro de septiembre de dos mil doce, el Partido Revolucionario Institucional, a través de Jossy Ávila García, en su carácter de representante propietaria ante el citado órgano electoral municipal, promovió juicio de revisión constitucional electoral, ante la Sala Regional con sede en el Distrito Federal, a fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos. Dicho medio de impugnación fue registrado con la clave SDF-JRC-205/2012.

II. Resolución impugnada. El dieciocho de octubre de dos mil doce, la Sala Regional antes mencionada resolvió el referido medio de impugnación en el sentido de desechar la demanda, al actualizarse la causal de improcedencia relativa a que la violación reclamada no es determinante para el resultado final de la elección cuestionada.

TERCERO. *Recurso de Reconsideración*

I. Interposición del recurso. A fin de controvertir la sentencia de la Sala Regional señalada en el párrafo anterior, el veintitrés de octubre del año en curso, Jossy Ávila García, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral en Yautepec, Morelos, interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Regional con sede en el Distrito Federal.

II. Recepción en Sala Superior. El veinticuatro de octubre del año que transcurre, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el referido recurso de reconsideración, así como la documentación atinente.

III. Turno a ponencia. El veinticuatro de octubre de dos mil doce, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente del recuso de reconsideración referido, registrarlo con la clave SUP-REC-241/2012 y turnarlo al Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-8966/12, de la misma fecha, emitido por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación promovido por el Partido Revolucionario Institucional, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo

cuarto, fracciones III y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional Distrito Federal, de este Tribunal Electoral, dictada en un juicio de revisión constitucional electoral.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración al rubro indicado, es notoriamente improcedente, conforme lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61 y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el actor controvierte una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral que no es de fondo.

El contenido de los referidos preceptos legales es el siguiente:

Artículo 9.

...

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.** También operará el desecharamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y

agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

...

Artículo 61.

1. El recurso de reconsideración **sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales** en los casos siguientes:

- a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y
- b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Artículo 68.

1. Una vez recibido el recurso de reconsideración en la Sala Superior del Tribunal, será turnado al Magistrado Electoral que corresponda, a efecto de que revise si se acreditan los presupuestos, si se cumplió con los requisitos de procedibilidad, y si los agravios pueden traer como consecuencia que se modifique el resultado de la elección respectiva. **De no cumplir con cualesquiera de ellos, el recurso será desechado de plano por la Sala.** De lo contrario, el magistrado respectivo procederá a formular el proyecto de sentencia que someterá a la consideración de la Sala en la sesión pública que corresponda.

De lo transcrito se advierte que el artículo 9, párrafo 3, de la citada Ley de la materia, prevé que los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, por tanto, la demanda debe ser desechada de plano, cuando tal improcedencia derive de las disposiciones de la misma ley procesal electoral federal.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto en la invocada Ley de Medios de Impugnación, supuesto que no se concreta en este caso.

Esto es así, porque el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que el recurso de reconsideración será procedente sólo para impugnar las sentencias de **fondo**, dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en los casos siguientes:

- a)** En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores de la República, ambos por el principio de mayoría relativa.

- b)** En los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan

resuelto sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley electoral o de un determinado acto de autoridad, por considerar que existe o no contravención a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, el párrafo 1, del artículo 68, de la misma ley procesal federal electoral establece que el incumplimiento de alguno de los requisitos de procedibilidad, en el particular medio de impugnación, es motivo suficiente para desechar de plano la demanda respectiva.

Resulta oportuno precisar que por sentencia de fondo, se entiende aquella que examina la materia objeto de la controversia y que decide el litigio sometido a la potestad jurisdiccional, al establecer si le asiste la razón al demandante, en cuanto a su pretensión fundamental, o bien a la demandada, al considerar, el órgano juzgador, que son conforme a Derecho las defensas hechas valer en el momento procesal oportuno.

Al respecto resulta aplicable la *ratio essendi* de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 22/2001, consultable en las páginas 568 y 569, de la “*Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, *Volumen 1, Jurisprudencia*, cuyo rubro y texto es el siguiente:

RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO. El artículo 61, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prescribe que el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los juicios de inconformidad, por lo que queda excluido de este medio de impugnación el estudio de las cuestiones que no toquen el fondo sustancial planteado en el recurso de inconformidad, cuando se impugne la decisión de éste, como en el caso en que se deseche o decrete el sobreseimiento; sin embargo, para efectos del precepto mencionado, debe tomarse en cuenta que sentencia es un todo indivisible y, por consiguiente, basta que en una parte de ella se examine el mérito de la controversia, para que se estime que se trata de un fallo de fondo; en consecuencia, si existe un sobreseimiento parcial, conjuntamente con un pronunciamiento de mérito, es suficiente para considerar la existencia de una resolución de fondo, que puede ser impugnada a través del recurso de reconsideración, cuya materia abarcará las cuestiones tocadas en ese fallo.

En el caso, el recurrente no controvierte una sentencia de fondo, dictada por una Sala Regional, en un juicio de inconformidad o en la cual se hubiera resuelto sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma jurídica en materia electoral, o de un determinado acto de autoridad, por considerar que existe adecuación o contravención a la Constitución federal, dado que se impugna una resolución de la Sala Regional responsable, en la que se determinó desechar de plano la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, presentada en contra del Tribunal Estatal Electoral de Morelos, a fin de controvertir la sentencia dictada en el recurso de inconformidad TEE/RIN/155/2012.

En consecuencia, lo procedente conforme a Derecho es desechar de plano la demanda del presente recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO: Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, en contra la sentencia de dieciocho de octubre de dos mil doce, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el juicio de revisión constitucional electoral SDF-JRC-205/2012.

Notifíquese personalmente al partido recurrente en el domicilio señalado para tal efecto; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, y **por estrados** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29 y 70, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos que corresponda y, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO